



Ciudad de México, a 9 de junio de 2017

## **DETERMINACIÓN 9-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales [REDACTED] en atención a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO. Antecedente de los hechos victimizantes.** El [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio [REDACTED] en el estado de [REDACTED] detuvieron a [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión del delito de [REDACTED] y lo pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común.

Durante el tiempo que permaneció recluso en los separos de la Policía Judicial del estado de [REDACTED], respecto del cual, según su declaración ministerial, aceptó su probable responsabilidad<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Recomendación por violación de derechos humanos.** El [REDACTED] [REDACTED], la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] inició a petición de parte una queja con motivo de la detención de [REDACTED] la cual fue resuelta en definitiva el [REDACTED] dando origen a la Recomendación No. [REDACTED] al comprobarse el trato cruel y/o degradante que sufrió [REDACTED] por parte de los agentes de la Policía Judicial que lo tuvieron bajo su custodia durante su detención, emitió una primera recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de [REDACTED] en la que solicitó iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de estos para determinar su grado de responsabilidad y sancionarles.

<sup>1</sup> Es importante destacar que en la causa penal seguida por el homicidio calificado obra la declaración ministerial de [REDACTED] en la que negó el contenido y firma de la diversa de fecha [REDACTED] por la que se auto incriminó y la cual se constató le fue tomada en un contexto de [REDACTED]

**TERCERO. Primera atracción del caso por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.** Con fecha [REDACTED], el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó la atracción del caso de [REDACTED] para ser “atendido”.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General de Víctimas, la interpretación que el Poder Ejecutivo Federal dio del artículo en cita, acotó las medidas de atención de los asuntos del fuero común a aquellas que se pudieran dar de manera inmediata.

Por tanto, la atención del caso de [REDACTED] fue vinculado al Gobierno del estado de [REDACTED] para su atención.

**CUARTO. Primer reconocimiento de la calidad de víctima e inscripción en el RENAVI.** EL [REDACTED] el entonces Pleno de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas reconoció la calidad de víctima a [REDACTED] y como víctima indirecta a [REDACTED].<sup>2</sup>

Nombre de las víctimas	Número de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

**QUINTO. Solicitud de reparación por parte de autoridades del Gobierno de [REDACTED] y ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El 1 de febrero de 2017, la Comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED] solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el acceso de [REDACTED] al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con el propósito de que les sea reparado el daño tal por la violación a sus derechos humanos.<sup>3</sup> Petición que fue aceptada y

<sup>2</sup> Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de fecha [REDACTED]

<sup>3</sup> Oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por la Comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED]

derivó en la Determinación de oficio para ejercer la facultad prevista los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.<sup>4</sup>

#### **SEXTO. Nuevos hechos victimizantes en perjuicio de** [REDACTED]

[REDACTED] El día [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] estado de [REDACTED]. Con motivo de este [REDACTED] la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] dio inició a la Carpeta de Investigación, [REDACTED]

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio o a petición los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el caso [REDACTED] y sus víctimas indirectas o potenciales, si bien la competencia originaria de su atención corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED] el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede determinar de oficio que este caso se atiende de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas.

**TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el

<sup>4</sup> Determinación del ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, emitida por el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el día [REDACTED]

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

**“Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

**I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo** o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

**V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y**

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

**La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio,** o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La

determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracciones **I** y **V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción **I**, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión del hecho cometido en perjuicio [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción **V**, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.<sup>5</sup> Para

---

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que



determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en diversos criterios jurisprudenciales,<sup>6</sup> se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”<sup>7</sup>

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional<sup>8</sup> prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

---

debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

<sup>6</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

<sup>7</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

<sup>8</sup> La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

**CUARTA. Trascendencia nacional del caso** [REDACTED] De los hechos victimizantes que anteceden [REDACTED] de [REDACTED] se desprende que desde [REDACTED] este y su familia fueron víctimas de la violación a sus derechos humanos al comprobarse [REDACTED] [REDACTED] por parte de agentes de la Policía Judicial del estado de [REDACTED] dando origen a la Recomendación No. [REDACTED] emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] Luego, el día [REDACTED] [REDACTED] sin que al momento se sepan los motivos ni la identidad de los responsables.

Por lo anterior, para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desde una perspectiva exclusivamente focalizada en la atención a víctimas, los hechos sufridos por [REDACTED] su familia en [REDACTED] ocurrido en junio de 2017, forman parte de un solo hecho victimizante, que incorpora violaciones a derechos humanos y la comisión de un delito, lo que origina una doble victimización, que nuevamente convierte a la familia de [REDACTED] en víctima indirecta, ahora de [REDACTED]

Por tanto, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 Bis de la Ley General de Víctimas en el presente asunto, será congruente con la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano, de proteger y garantizar los derechos humanos de [REDACTED] definiendo una competencia para su ayuda, asistencia, atención, y en su caso, su reparación integral.

**QUINTA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso del [REDACTED] se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que haya o deriven del presente caso, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común.



2. Es un hecho público<sup>9</sup> y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera que el presente caso reviste trascendencia nacional, motivado por la relación que podría existir entre el [REDACTED] y la violación a sus derechos humanos ocurrida en [REDACTED] por lo que la posibilidad de que ambos sucesos se encuentren relacionados entre sí, torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de estos hechos victimizantes, garantizando de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas involucradas.”<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se determina procedente ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en favor en el caso [REDACTED]

**SEGUNDA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas y potenciales que existan o deriven del presente caso.

**TERCERA.** Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de

---

<sup>9</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

<sup>10</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.



Víctimas la presente Determinación y los hechos victimizantes derivados del [REDACTED] a sus registros ya existentes y se le notifique personalmente de esta situación a las víctimas indirectas o potenciales que así lo deseen.

**CUARTA.** Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas indirectas o potenciales que surjan con motivo del presente caso.

**QUINTA.** Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas y potenciales del presente caso.

**SEXTA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

**SÉPTIMA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**OCTAVA.** Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notificar de la presente Determinación al titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] y a la titular de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, también del Estado de [REDACTED]

**NOVENA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente a cualquiera de las víctimas indirectas o potenciales del presente caso que así lo soliciten, con copia certificada de la presente Determinación.



Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los nueve días del mes de junio de 2017. Firma.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN  
COMISIONADO EJECUTIVO